

En *La eficacia del Juicio de Residencia en Ultramar a propósito de una conspiración decimonónica* (pp. 217-240), el profesor Javier Alvarado Planas nos hace partícipes de los pormenores de la compleja trama de una conspiración, cuyo autor fue un gobernador de Cuba (1834-1838), el capitán general Miguel Tacón Rosique, y de su posterior juicio de residencia, en el que resultó asombrosamente absuelto, en clara demostración de que, ya para entonces, esta vieja y decadente institución procesal consistía más en un juicio político que en un verdadero juicio administrativo.

El profesor Alvarado presenta la tesis ejemplificada en forma de una obra de teatro clásica, en tres actos. El primero, el del planteamiento, supone la aparición en escena de los protagonistas. El principal de ellos, el gobernador Tacón, era un cartagenero, nacido en 1775, hijo de un regidor perpetuo de su ciudad natal y antiguo oficial de la Armada. Nombrado gobernador de Popayán, en el Virreinato de Nueva Granada, en 1809, tuvo que combatir contra los insurgentes, pero, fue derrotado, y hubo de huir a Lima. Esta experiencia explica su ulterior rencor y desconfianza hacia los criollos. Designado luego gobernador militar de Potosí, en 1816, allí sí logró pacificar aquellas tierras. En 1819, una enfermedad de su esposa le impidió aceptar el cargo de capitán general de Puerto Rico, teniendo que quedarse en la Península en el de gobernador militar y político del Puerto de Santa María, en Cádiz. En 1821, los liberales le nombraron gobernador de Málaga, y después de Sevilla. Restaurado, por segunda vez, el absolutismo por Fernando VII, durante la *Década Ominosa*, Tacón quedó confinado en Málaga. A la muerte de *El Deseado*, Tacón fue designado capitán general de Andalucía, y, pocos meses después, con Martínez de la Rosa en el poder, el 7 de marzo de 1834, gobernador general y capitán general de la isla de Cuba. Sin embargo, el que fuese apoyado por los liberales no significaba que Tacón fuese un liberal, realmente. De hecho, pertenecía al clan de *los Ayacuchos*, es decir, al grupo de generales que habían combatido contra los rebeldes americanos. Su liberalismo era, por lo tanto, teórico en España, mientras que aplicaba una política intransigente en Ultramar, convencido de que los criollos perseguían disimuladamente la independencia. De ahí que, nada más llegar a Cuba, pusiese Tacón en práctica una decidida política de aislamiento de la isla del proceso constitucional peninsular, con el objeto de evitar que hubiese representación parlamentaria ultramarina en las Cortes generales.

La ocasión propicia le llegó al gobernador general de Cuba en 1836, cuando el anciano gobernador de Santiago de Cuba, el mariscal Manuel de Lorenzo, al tener noticia del motín de La Granja, declaró vigente la Constitución de 1812 en Santiago de Cuba, sin esperar las instrucciones de su superior. Aunque Tacón impuso su autoridad sin disparar un solo tiro, no obstante, exageró la importancia de la rebelión para hacer méritos ante el Gobierno de Calatrava, que le premió con el marquesado de la Unión de Cuba. Pero, al poco tiempo, su situación política se volvió muy débil, ya que incumplió la orden de expulsar de la isla al arzobispo de Santiago de Cuba, fray Cirilo de Alameda, que simpatizaba con los carlistas. Indecisa la suerte de la primera guerra carlista (1833-1838), Tacón facilitó la fuga del arzobispo, lo que provocó un gran escándalo en Madrid. Sospechoso de desafecto al régimen liberal, a partir de entonces, Tacón intentó recuperar la confianza del Gobierno de España inventándose nuevas conspiraciones, con las que asustar también a los diputados de Cortes, y lograr deshacerse de sus críticos, agrupados en torno al *Club de Habaneros de Madrid*. Para urdir tales conspiraciones ficticias, contó con la complicidad de dos personajes de dudosa reputación: de José Ildefonso Suárez, que era su amigo, confidente y asesor general, además de oidor honorario de la Real Audiencia de La Habana; y de Joaquín Valdés, un delincuente y estafador que actuaba como agente suyo en Cádiz, donde se relacionaba con los enemigos y adversarios del gobernador general de Cuba.

El segundo acto de esta tragicomedia, el nudo de su acción dramática, es el de la trama amañada por Tacón, con el auxilio de sus dos compinches. Para hacer frente a la oleada de críticas desatadas contra él, en Madrid, por el *Club de Habaneros*, decidió Tacón inventar una supuesta conspiración que habrían organizado los masones *Hermanos de la cadena triangular y soles de la libertad*, pretendiendo derrocar el gobierno de los españoles en la isla, y proclamar la independencia de Cuba. Para ello, con la ayuda de Suárez y de Valdés, no dudó en falsificar denuncias, y cuantos documentos escritos y testimonios fueron necesarios. Pero, lo que no pudo prever es que quedasen *cabos sueltos*. Y... los hubo. Uno de los testigos venales con los que creía contar se arrepintió, y confesó todo ante un juez de Primera Instancia de Cádiz. Así fue como comenzó el tercer acto, el del desenlace y caída del poder del gobernador Tacón, destituido por Real Orden de 5 de enero de 1838, siendo sustituido por el teniente general Joaquín Ezpeleta. Pese a todo, Tacón fue premiado por sus servicios con la distinción de caballero de la Orden del Toisón de Oro. Y resultó absuelto, tanto en la causa criminal por conspiración que se le seguía en Cádiz, como exculpado en su juicio de residencia, practicado en La Habana, según sentencia de 12 de diciembre de 1838. En esta última, que el profesor Alvarado publica en apéndice documental, aunque se reconocían los procedimientos arbitrarios y torticeros con que había actuado Tacón, se le disculpaba aduciendo que era juez lego, correspondiendo toda la responsabilidad a su asesor, José Ildefonso Suárez, que se había fugado de la isla, y refugiado en Francia. Como concluye Alvarado, estaba claro que «la condena a un gobernador podía convertirse en crítica al principio de autoridad, y de censura al Gobierno que le había nombrado» (p. 237). Para evitar tal cosa, convenía cubrir *políticamente* todo con un manto de silencio, y dejar que la secular institución del juicio de residencia siguiese languideciendo en la más apacible de las inoperancias, sobre todo, cuando ya no había Imperios, ni Virreinos, al otro lado del océano Atlántico, sino *peculiares* (jurídica, social y económicamente) *provincias* ultramarinas, con poderosos clanes y grupos de presión tanto en América como en España.

De esta forma, concluye cronológicamente el recorrido particular de los siete ius-historiadores citados por la compleja senda de *la teoría y la práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*. Compleja porque los vericuetos del poder, y de sus manifestaciones institucionales, resultan tan múltiples y dispares como difícilmente abarcables de una vez, y, mucho menos, para siempre. Pero, de lo que no cabe duda es de que el poder, históricamente considerado o en sus manifestaciones presentes, siempre ha contado, cuenta y contará –para bien o para mal, inevitablemente– con *imágenes e ideologías, consejos y consejeros, intrusos e invasores, pactos y corporaciones, territorios más o menos hermanados, redes familiares y clientelares, y conspiraciones y silencios bien elocuentes. Sic transit, pereat mundus.*

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

SARDEGNA e SPAGNA. Città e territorio tra medioevo ed età moderna, Archivio Sardo, Roma, 2001, 302 pp. +21, ISBN 88-430-1715-2.

Bajo este título se recoge un encuentro de estudio entre el CNR istituto sui rapporti itali-iberici y el Departamento de Historia de la Universidad de Valencia, celebrado en Cagliari. En estas reuniones periódicas hispano-italianas se desarrollan prestando un interés especial a estatutos y otros aspectos municipales, atendiendo a la evolución de la legislación municipal y de los entes locales en el ámbito geográfico de la Corona de Aragón.

En esta ocasión son los espacios urbanos y rurales de los reinos de Cerdeña y Valencia entre los siglos XIV y XVII, los objetos de estudio.

Destaca el orden en el que se suceden las ponencias pues suele existir un cierto dualismo en los temas, o al menos una tendencia al mismo, de forma que a una ponencia valenciana sigue una ponencia sarda que versa en muchas ocasiones sobre las mismas o parecidas líneas de investigación.

Vamos a centrarnos preferentemente en la representación valenciana en la que encontramos muy variadas ponencias.

Remedios Ferrero Micó, en su estudio «el *ius statuendi* en los Estados ibéricos en la Corona de Aragón», hace un recorrido por la faceta privilegiada del derecho municipal y su transformación progresiva desde las cartas de población hasta las Ordenanzas. Después de analizar el concepto de ordenanza, pasa a continuación y con una proyección geográfica a hablar del Derecho estatutario en Valencia, o lo que es lo mismo hacer una historia de las Ordenanzas municipales en Valencia, tras haberlas situado en el ámbito de la Corona de Aragón.

Lluís J. Guia i Marín interpreta en «autonomía municipal, poder normativo y autoridad regia en el Reino de Valencia (siglo XVII)», las relaciones entre la concepción del poder real y la mayor o menor libertad institucional o autonomía de los municipios y trata de las actuaciones de los municipios valencianos en aras de consolidar una cierta independencia.

M.^a Rosa Muñoz Pomer, con su «autonomía ciudadana y poder regio en las Cortes valencianas bajomedievales» analiza la capacidad de presión de los brazos, sus recursos económicos y composición, su participación en los distintos tipos de reuniones y los mecanismos de acceso a las Cortes, así como los intereses de la Monarquía en las Cortes valencianas y su contraposición con los de los brazos.

Analiza Vicente Graullera Sanz en su trabajo «la ciudad y su territorio en época moderna en el Reino de Valencia», el alfoz de Valencia, las jurisdicciones existentes, así como los gremios de Valencia y los elementos agrícolas, ganaderos y defensivos del mismo.

El estudio de las Ordenanzas de Castellón de la Plana es realizado por M.^a José Carbonell Boria en «aspectos sociales de las Ordenanzas de Castellón de la Plana» incidiendo especialmente en su tipología documental.

Vicente Pons Alós y M.^a Milagros Cárcel Ortí se ocupan de las «cofradías religiosas en Valencia: del medievo a la modernidad», señalando los archivos donde puede encontrarse fuentes concernientes a este tipo de cofradías, para a continuación establecer unas líneas generales y comunes a todas ellas, así como su clasificación.

Irene Manclús Cuñat se encarga del estudio de un señorío de abadengo y su Ordenanza como base para afrontar el estudio de la organización en un municipio señorial, en «ordenanzas señoriales y poder regio. El ejemplo del Monasterio de Santa María de Vallidigna». El estudio va acompañado de transcripción documental.

Por último, Regina Pinilla Pérez de Tudela con «un caleidoscopio para la investigación: bibliografía y bases de datos», plantea los problemas debidos a la incorporación de las nuevas tecnologías a la investigación, y sorteando las dificultades encontradas presenta una completa y muy útil referencia bibliográfica sobre ordenanzas municipales de la Corona de Aragón, aunque en su relación también se hace referencia a otros tipos de ordenanzas.

La representación italiana se abre con «il Regno di Sardegna da Fernando II a Carlo V: il lungo cammino verso la modernità», de Francesco Manconi, relata la evolución institucional de los municipios en Cerdeña y su situación respecto del resto de los de la Corona. En «autonomie cittadine e potere regio negli atti dei Parlamenti del Regno di Sardegna del Quattrocento» Anna Maria Oliva e Olivetta Schena, se plantea el tema de las relacio-

nes entre el poder municipal y el regio en el Parlamento sardo. Maria Grazia Mele en «Cuoi e pelli nela legislazione statutaria del Regno di Sardegna», se ocupa del especial tratamiento de la piel y el cuero en la legislación estatutaria sarda. Por su parte María Eugenia Cadeddu estudia la vida de los artesanos y aprendices a través de un acta notarial en «En nom de nostre señor Déu, sia a tots notori... Vite di artigiani e apprendisti oristanesi negli atti di in notaio del XVII secolo». Con «le lingue in Sardegna attaverso gli Statuti delle città regie», Joan Armangué i Herrero se adentra en los estudios lingüísticos de los estatutos municipales y Maria Giuseppina Meloni, hace un importante estudio bibliográfico y de localización de fuentes en «Gli statuti cittadini della Sardegna medioevale. Fonti e bibliografia».

Para concluir bajo la rúbrica «Fonti e dibattini», dos estudios finalizan la edición recopilatoria. Ange Rovere con «Questions sur la Revolution Française en Corse» plantea la incidencia de la Revolución francesa en el entramado social y político de Córcega. Y Daniela Angioni e Giuseppe Paggioni se ocupan de la estructura del aparato operativo del sistema sanitario de Cerdeña en la primera mitad del siglo XIX en «Il sistema sanitario, l'igiene pubblica e gli operatori sanitari di base in Sardegna nella prima metà dell'Ottocento».

El carácter multicultural de la Corona de Aragón y sus especiales repercusiones en la gobernabilidad y autonomía municipal y aún en la legislación general, queda puesto de manifiesto con la presente obra, fruto de la cooperación internacional en materias investigatorias y que presagian los buenos resultados no sólo de la Historia del Derecho comparado, sino de la Historia del Derecho europeo y de la Historia europea de la cultura.

M.^a DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SOULA, Laurence. *L'essentiel de l'Introduction historique à l'étude du droit*. Gualino éditeur. París, 2000, 52 pp.

Ha aparecido en octubre de 2000 un manual de *Historia del Derecho* publicado por el profesor Laurence Soula de la Universidad du littoral Côte d'Opale, que responde a las exigencias discentes, en este caso muy minimizadas, de la enseñanza de la nueva asignatura de Introducción histórica al estudio del Derecho, distinta de la Historia del Derecho y de la Historia de las Instituciones, que ha sido introducida en Francia dentro de las enseñanzas jurídicas a raíz de las reformas del Decreto de 1997, que ya tuvo oportunidad de comentar en este mismo *Anuario* Elena Martínez Barrios. En este caso, se ha huido de los manuales introductorios aparecidos hasta ahora a cargo de Jean-Marie Carbasse (Universidad de París II) o Norbert Rouland (Universidad de Provenza), para presentar lo «esencial» de la nueva disciplina, en este caso unas nociones elementalísimas de Derecho romano, el Derecho francés medieval, el Derecho canónico histórico, la recepción del Derecho común, el Derecho de costumbres, el *mos gallicus* con Jacques Cujas (1522-1590) a la cabeza, la legislación real de los tiempos modernos y las Ordenanzas de Luis XIV, la unificación general de costumbres bajo la experta mano del Canciller Daguesseau, los obstáculos que aparecieron a la unidad jurídica motivados en buena parte por la resistencia de los parlamentos, la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, la codificación napoleónica, la escuela de exégesis, la escuela histórica y la especialización del Derecho en la segunda mitad del siglo XIX. El término temporal que Laurence Soula pone a la *Historia del Derecho* francés es el año 1920.

Se trata de una elegante síntesis muy bien estructurada que patentiza esa mentalidad francesa tendente a la realización de acabados resúmenes de materias jurídicas con destino al elemento discente. Hacer, por nuestra parte, cualquier tipo de observación sobre